

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, cuatro (4) de Agosto de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00037-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE : OLGA MARINA RAMOS
ACCIONADO : POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la TUTELA interpuesta por la señora OLGA MARINA RAMOS, contra la POLICIA NACIONAL-DIRECCION SANIDAD, a fin de que se le proteja el derecho fundamental a la vida, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

1. La señora OLGA MARINA RAMOS, informa que es pensionada de la policía Nacional y padece de una enfermedad cuya calificación patológica es descrita como "*demencia no especificada*".
2. Manifiesta que debe ser remitida a la ciudad de Medellín, para cumplir una cita con el médico especialista, que fue programada para el 22 de julio de 2014, pero, que se le ha informado que ella misma debe asumir los costos de los tiquetes de transporte aéreo de ida, así como el de su esposo en calidad de acompañante.
3. Señala, que no tiene la capacidad económica para asumir ese gasto, por lo cual debe ser atendida por la dirección de sanidad de la policía Nacional.
4. Que la policía Nacional se ha negado injustificadamente a hacerse cargo del valor de los tiquetes, aduciendo falta de presupuesto y con ello poniendo en riesgo la salud y la vida de la accionante.

2.2. Pretensiones de la Accionante.

Con base en lo anotado, solicita la accionante que:

1. "... decretar la protección del derecho Constitucional fundamental a la vida, ordenando en la misma providencia que dentro de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, la DIRECCION DE SANIDAD de la Policía Nacional asuma el costo de los tickets aéreos de la señora OLGA MARINA RAMOS y de RODRIGO FORBES MYLES para que realice la valoración en la ciudad de Medellín".

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 22 de julio de 2014 (fls. 5-6), se procedió a admitir la presente acción tutela, ordenando correr traslado a la accionada mediante comunicación obrante a folio 7 del expediente, Con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la misma. Por su parte, a la accionante se le comunicó sobre su admisión, como se aprecia a folio 8.

Se registra proyecto de fallo el 1° de agosto de 2014.

2.4. Informes de la Accionada.

El ente accionado en el término oportuno, dio contestación a la tutela manifestando lo siguiente:

1. Que el patrullero MARLON MIELES FLOREZ administrador del SIATH, informa que efectivamente la señora OLGA MARINA RAMOS, identificada con la c.c. 39.151.798, es beneficiaria del Sistema de Salud de la Policía Nacional.
2. Que como quiera que esta zona insular no cuenta con profesional para atender la neuropsicología, se enviaron los documentos pertinentes a la Seccional Bogotá, siguiendo el procedimiento establecido en el INSTRUCTIVO 013 DEL 040613 MODIFICACION AL MODELO DE REGULACION PRESTACION DE SERVICIOS SALUD EN POLICIA NACIONAL, y obtener la cita mediante el aplicativo de Referencia y Contrarreferencia, reglado mediante RESOLUCION 3047 DE 2008 MINIPROTECCIONSOCIAL, y que fuera radicado el pasado 09 de mayo de 2014 mediante nro. Consecutivo 63498.
3. Que como no se obtuvo respuesta oportuna en la seccional Bogotá, se solicitó a través de la IPS Universitaria Hospital Amor de Patria, asignación de cita, a lo cual se respondió de manera positiva, siendo asignado un control a la señora OLGA MARINA RAMOS, en la ciudad de

Medellín. La misma que le fue notificada al señor RODRIGO FORBES MYLES el pasado 4 de julio de 2014.

4. Que en vista del contrato Nro. 38-8-20023-13, a fecha 30 de junio no contaba con recursos para el pago de tiquetes aéreos, se solicitó mediante comunicación oficial a la doctora CLAUDIA OROZCO, representante de la asociación de obras sociales del Departamento de San Andrés, para que a través de la asociación se observara la viabilidad para el suministro de tiquetes (anexo copia de la solicitud).
5. Que debido a que la propuesta de solicitud de tiquetes, no fue resuelta favorablemente por la asociación de obras sociales y teniendo en cuenta que la cita otorgada a la fecha se encuentra extemporánea, se está a la espera de la asignación de la cita por parte de sanidad Bogotá, proceso que como se indicó fue tramitado a través del aplicativo de referencia y contrarreferencia.
6. Que en la actualidad se encuentra aperturado el proceso de PN DESAP MIC 044 2014, cuyo objeto es la adquisición de pasajes aéreos para los usuarios del subsistema de salud de la policía Nacional, el cual se encuentra en etapa de estudio de ofertas, quedando en lo posible perfeccionado a fecha 29 de julio de 2014, tiempo en el cual se podrán expedir los tiquetes a la ciudadana OLGA MARINA RAMOS, para la atención de su cita de control, una vez sea asignada por el subsistema de salud de sanidad Bogotá mediante la petición realizada de referencia y contrarreferencia.
7. Con fecha 24-07-14, se solicitó al área de referencia y contrarreferencia, dar prioridad a la cita de la señora OLGA MARINA RAMOS, para que de acuerdo a los tiempos de suministros de tiquetes y la programación que le sea dada para el control por neuropsicología, se pueda satisfacer la necesidades del usuario.

Por lo anteriormente expuesto, concluye que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora OLGA MARINA RAMOS, solicita a esta Corporación declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el

restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

3.3. Del Problema Jurídico.

El problema jurídico, que debe desatar la Sala en este caso, consiste en determinar, si la POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD, vulneró el derecho fundamental invocado por OLGA MARINA RAMOS, al no suministrarle a ella y a su acompañante los tiquetes de transporte aéreo para ser atendida por el médico especialista, conforme a la cita señalada para el 22 de julio del año en curso, en la ciudad de Medellín.

3.4. Pruebas

- Con la tutela la accionante pide que se decreten como pruebas, que la Policía Nacional certifique sobre los siguientes aspectos: **1.** de que es pensionada por dicha entidad; **2.** A qué tratamientos médicos se encuentra sometida; **3.** si hay orden de remisión y cuándo debe ser remitida a la ciudad de Medellín; y **4.** En caso afirmativo en que carácter y que si la institución de la Policía Nacional-Dirección de Sanidad envió copia de las mismas.
- La entidad accionada allegó las siguientes pruebas :

1. Informe de novedad suscrito por el patrullero MARLON MIELES FLÓREZ (Administrador SIATH), donde se especifica que la señora OLGA MARINA RAMOS con c.c 39.151.798 figura en la base de datos en condición de retirada, y que el señor RODRIGO FORBES MYLES con c.c 15.243.501 figura en condición de beneficiario de ésta. (fl. 14)
2. Fotocopia del Régimen de Referencia y Contrarreferencia de OLGA MARINA RAMOS, de fecha 23 de de julio de 2014, en el cual se detalla el servicio que remite de consulta externa con el servicio de Neuropsicología, donde se radica el diagnóstico de la consulta, el tratamiento de ésta y el tipo de transporte que requiere el usuario. (fls. 15 y 16)
3. Fotocopia de la Notificación de la cita con el especialista asignada el día 22 de julio de 2014 a las 12:00 horas en la **clínica de la Policía regional valle de aburra en Medellín** con la Dra. Sofía Castrillón, suscrito por la Enfermera jefe ANDREA SANCHEZ ROBAYO. (fls.17 y 18)
4. Fotocopia de la Orden de Remisión del hospital central de la Policía Nacional prescrito por la Dra. Gloria Marcela Parodi, en la cual detalla la acción de salud pertinente y donde se especifica el diagnóstico de "*Demencia no especificada*" de la Señora OLGA MARINA RAMOS y las gestiones que se deben seguir. (fl.19)
5. Fotocopia de resumen de Historia clínica OLGA MARINA RAMOS con c.c 39.151.798, de fecha 16 de julio de 2014, suscrito por la Dra. GLORIA MARCELA PARODI en calidad de Médico Especialista de la Dirección de Sanidad de la policía Nacional. (fls. 20, 21,22 y 23)
6. Fotocopia de la solicitud de tiquetes aéreos para la señora OLGA MARINA RAMOS y el señor RODRIGO FORBES MYLES como acompañante, dirigida a CLAUDIA OROZCO (obras sociales Policía Nacional), de fecha 16 de julio de 2014, suscrita por la Subteniente Marta Lucía Cañizales Mera, en calidad de jefe de área de sanidad San Andrés y Providencia, donde se especifica que la paciente tiene como diagnóstico demencia no especificada y requiere controles con neuropsicología cada 3 meses. (fl.24)

Descendiendo al caso concreto, se tiene establecido:

La paciente presenta la siguiente situación frente a su cuadro clínico:

- ✓ Sufre de patología catalogada como demencia no especificada.
- ✓ Remisión a la ciudad de Medellín programada para el día 22 de julio de 2014. Manifiesta que se le ha informado que debe asumir los costos de los tiquetes de transporte aéreo de ida, tanto los de ella y su esposo como acompañante.

- ✓ Aduce que no están en capacidad económica de asumir ese gasto, que la dirección de sanidad debe atender como carácter urgente.
- ✓ Señala, que la Policía Nacional, se ha negado injustificadamente a hacerse cargo del valor de los tiquetes aduciendo falta de presupuesto, poniendo en riesgo de esta manera la salud y de contera su vida.

Por su parte, la accionada policía Nacional, en su respuesta, después de hacer un informe general de las gestiones que se han adelantado y se adelantan, para la consecución de los medios para que la señora Ramos pueda desplazarse a la ciudad de Medellín, con el objeto de recibir la atención y el tratamiento requerido de acuerdo a la patología que presenta, manifiesta que no es procedente la tutela debido a que la entidad no ha violado el derecho fundamental invocado en la demanda.

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

La Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana.

No obstante, dicha corporación ha establecido que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i)** como un derecho fundamental y **(ii)** como un servicio público. En tal razón se ha considerado que:

“en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. (se subraya)”

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con las obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección”¹.

Lo anterior quiere decir, que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.

Concretamente, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante. (subrayas fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la ley estatutaria de salud, es indiscutible que la salud es un derecho fundamental², que debe ser garantizado por el Estado y que las prestaciones que los organismos estatales deben hacer para preservar la salud de las personas, deben ser, no solo continuas sino progresivas, no pudiendo excusarse en cuestiones financieras o presupuestales para su atención oportuna y eficaz.

Así lo estableció la corte constitucional, cuando revisó el texto del proyecto de ley estatutaria en decisión de exequibilidad que recayó en el EXPEDIENTE PE-040 - SENTENCIA C-313/14 (Mayo 29) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

Artículo 5: obligaciones del Estado

i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población.

QUE DIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL:

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-471/10 y T-016/07

² Ley estatutaria de salud Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo

Declarar EXEQUIBLE el artículo 5°, en el entendido que (i) la atribución del deber de adoptar mecanismos para la validación del derecho prevista en el literal d) no dará lugar a expedir normas que menoscaben el mecanismo de protección de los derechos fundamentales y (ii) la sostenibilidad fiscal a que alude el literal i) no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

En lo que respecta al artículo 5, la Corte Constitucional precisa: El literal i) fue declarado exequible dada la importancia de la sostenibilidad financiera para la realización del derecho, pero, se advirtió que de conformidad con el precedente contenido en la sentencia C- 459/08 “la sostenibilidad financiera no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario”. Para la Corporación, es un deber social del Estado asegurar el acceso de las personas a la red hospitalaria y su financiación. Con dichos fundamentos, la declaración de exequibilidad de este precepto fue condicionada.

Artículo 6: Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido de manera intempestiva y arbitraria por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud que se requieran con necesidad deben proveerse sin dilaciones que puedan agravar la condición de salud de las personas

QUE DIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Declarar EXEQUIBLE el artículo 6°, salvo las expresiones “de manera intempestiva y arbitraria” contenidas en el literal d) del inciso segundo, “que se requieran con necesidad” y “que puedan agravar la condición de salud de las personas” contenidas en el literal e) del inciso segundo, que se declaran INEXEQUIBLES.

Artículo 14: Prohibición de la negación de prestación de servicios.

Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención inicial de urgencia y en aquellas circunstancias que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

QUE DIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Declarar EXEQUIBLE el artículo 14, salvo las expresiones “inicial” y “y en aquellas circunstancias que determine el Ministerio de Salud y Protección Social”, las cuales se declaran INEXEQUIBLES

En este orden, se encuentra probado que la señora Olga Marina Ramos, es una paciente con patología de demencia no especificada, razón por la cual, requiere de la continuidad en la prestación de los servicios médicos para garantizar su calidad de vida. Este Tribunal encuentra que el derecho fundamental a la salud se encuentra amenazado de ser vulnerado, habida consideración que la falta de tratamiento medico especializado aleja a la paciente cada día de preservar su salud y de poder mejorar su calidad de vida, pues hasta ahora y a pesar de tener por enterados el diagnóstico y el tratamiento a seguir, solo se han dado excusas en torno al no suministro de los tiquetes, que son explicables, pero, no justificables, en tratándose de la salud de una persona; debe recordarse que en la ponencia acerca de la demencia que hicieron los Doctores Ricardo Nitrini & Sonia Maria Dozzi Brucki ³, se llega a la siguiente conclusión: ***“Por lo tanto, imaginar que la ausencia de una investigación adecuada significa un ahorro de costos es un error si se considera que alrededor del 5 al 20% de los casos de demencia pueden ser reversibles con un tratamiento específico y que la reversibilidad depende en gran medida del diagnóstico precoz”.***

Precisamente, la Policía Nacional no desmiente lo informado por la accionante, sino que más bien lo corrobora en la contestación de la tutela, y es evidente que la tutelante debe viajar a la ciudad de Medellín para su cita médica especializada.

Ahora bien, en lo relacionado con el suministro del transporte al acompañante de la paciente, en el libelo de la demanda se manifiesta, *“No estamos en capacidad económica de asumir ese gasto,...”*, al respecto la corte constitucional ha precisado: *“Para probar la incapacidad económica de las personas afiliadas a los distintos sistemas de salud y cuya prestación se niega, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado⁴ que para probar ese hecho han de aplicarse los medios probatorios regulados por el Código de Procedimiento Civil para establecer la veracidad del caso, siempre que sean compatibles con la naturaleza del amparo constitucional. Esta Corporación ha dispuesto entonces que debe aplicarse la regla general en materia probatoria según la cual, corresponde al actor probar el supuesto de hecho que invoca y que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue. Sin embargo, como excepción a la misma, ha señalado que “ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”⁵.*

³ Demencia: Definición y Clasificación, Ricardo Nitrini & Sonia Maria Dozzi Brucki Unidad de Neurología Cognitiva e do Comportamento e do Centro de Referência em Distúrbios Cognitivos (CEREDIC) do Hospital da Clínicas da Faculdade de Medicina da Universidade de São Paulo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-683 de 2003; T-829 de 2004; T- 225 y T-367 de 2007.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2007.

De manera que, cuando una persona afiliada a un sistema de seguridad social afirma que no cuenta con los recursos para sufragar el costo de servicios, insumos o medicamentos fuera del POS pero indispensables para la conservación de su vida e integridad personal, prescritos por médico tratante, la entidad de salud tendrá que suministrarlos con cargo a su presupuesto, salvo que logre desvirtuar las afirmaciones del afectado, con pruebas que demuestren con certeza su capacidad de procurar el cuidado integral de su salud. Indica al respecto la jurisprudencia constitucional:

En este caso, la entidad accionada no controvertió el aserto del accionante en punto a su incapacidad económica y el juez de instancia tampoco pudo demostrar lo contrario; luego el presupuesto de la insuficiencia de recursos del accionante se encuentra igualmente probado, por tratarse de una afirmación indefinida que no fue desvirtuada en el trámite de la tutela”.

En el presente caso, de acuerdo al estudio médico citado, la demencia se define como: **“La demencia es un síndrome caracterizado por la presencia de Deterioro cognitivo persistente que interfiere con la capacidad del individuo Para llevar a cabo sus actividades laborales o sociales. Las demencias fueron divididas de acuerdo con varias clasificaciones: primaria / degenerativa, vascular, secundaria y mixta, de acuerdo con su etiología, perfil neuropsicológico, reversibilidad y tiempo de progresión...”** (Subraya fuera de texto); lo que nos indica entonces, que la paciente sí necesita estar asistida de una persona que la acompañe en todos los procesos y procedimientos que hayan de realizarse en su cita con el médico especialista en una ciudad distinta al de su residencia habitual, y no cuenta con los recursos para sufragar el costo de los respectivos tiquetes, razón por la cual deberá asumirlo la entidad demandada.

Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental a la salud de la actora, y en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, asuma los costos de transporte y hospedaje de la señora OLGA MARINA RAMOS y de su acompañante para trasladarse del lugar de su residencia a la ciudad de Medellín, con el fin de acudir a la cita médica especializada según el tratamiento ordenado en su historia clínica. Teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia, deberá apropiarse los recursos que sean necesarios para que se cubran los gastos que permitan dar continuidad completa al tratamiento médico que se le sigue a la actora y de esta manera permitir que pueda alcanzar de la mejor manera un estado de bienestar físico.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz. De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTÉLASE el derecho fundamental a la Salud de la ciudadana OLGA MARINA RAMOS.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Dirección policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, asuma los costos de transporte y hospedaje de la señora OLGA MARINA RAMOS y de su acompañante para trasladarse del lugar de su residencia a la ciudad de Medellín, con el fin de acudir a la cita médica especializada según el tratamiento ordenado en su historia clínica. Teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia, deberá apropiar los recursos que sean necesarios para que se cubran los gastos que permitan dar continuidad completa al tratamiento médico que se le sigue a la actora y de esta manera permitir que pueda alcanzar de la mejor manera un estado de bienestar físico.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ